



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1012/2016  
Guadalajara, Jalisco, a 19 de octubre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 966/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**966/2016**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**20 de julio de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**19 de octubre de 2016**

**Procuraduría Social del Estado de Jalisco.**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“Los argumentos anteriormente presentados del sujeto obligado son desproporcionales y carentes de todo sentido y además alegatos similares fueron desarticulados en el recurso de revisión.

...  
Tal argumento es FALSO ya que el proceso requerido son los primeros que se realizan bajo el nuevo sistema penal y se encuentran totalmente concluidos.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

En consecuencia se declara negativa la entrega de la información, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** para que emita nuevas actas de clasificación en las que se contemple la prueba de daño a que alude el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que además, dicha clasificación deberá permitir la entrega de un informe específico en términos del artículo 90.1 fracción I de la Ley antes referida.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 966/2016.  
S.O. PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 966/2016.  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **966/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

### R E S U L T A N D O

1.- El día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente, presentó solicitud de información, ante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; generándose el folio 01898716 donde requirió lo siguiente:

Requiero copia electrónica de las carpetas de investigación de las causas penales 09/2014 y 225/2015 por el delito contra la salud y parricidio, en el Juzgado de Control y Juicio Oral en Zapotlán el Grande Jalisco.

2.- Tras los trámites internos, la Coordinadora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en los siguientes términos:

" ...

IV.- Visto el contenido del acta de asamblea extraordinaria en la que el Comité de Transparencia resolvió reservar la información que el recurrente solicita, a la que se le informa lo siguiente:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 17 fracción II se reservan expresamente las carpetas de investigación ya que mediante su divulgación podrían verse afectados los derechos de los involucrados, así como entorpecer las labores de las autoridades, aunado a que el solicitante no acredita un interés jurídico dentro de las actuaciones ministeriales o ante este sujeto obligado y de conformidad con la obligación que tiene esta autoridad de dar el sigilo y manejo adecuado a las carpetas de investigaciones resguardadas en la Subprocuraduría de Defensoría de Oficio, la información solicitada se reserva y se anexa copia de las actas de asamblea en las que se proclama dicha reserva para conocimiento del solicitante.

En consecuencia se declara negativa la entrega de la información, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, esta respuesta se declara:

NAGATIVA, la solicitud de información interpuesta por el solicitante, por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

" ...

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, a través de correo electrónico, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte

medular señala:

"Los argumentos anteriormente presentados del sujeto obligado son desproporcionales y carentes de todo sentido y además alegatos similares fueron desarticulados en el recurso de revisión.

...

Tal argumento es FALSO ya que el proceso requerido son los primeros que se realizan bajo el nuevo sistema penal y se encuentran totalmente concluidos.

...

Lo que el sujeto obligado olvida es que toda esa información que trata de proteger se hizo pública en las audiencias públicas donde está presente el público en general según lo establece el Código Nacional de procedimientos Penales en su artículo 5. Suponiendo sin conceder que se llegara a absurdo de censurar datos que fueron públicos en las audiencias, el sujeto obligado tendría que realizar una Versión Pública de la Información

Artículo 5º. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

....

Tal argumento no es válido y está fuera de lugar para restringir el acceso a la información requerida, al contrario tiene acceso según el artículo 1, 2, 3, 5 de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios y los Artículos 6 en relación con el artículo 1 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

...

No se entiende bien cuales podrían ser las afectaciones al interés público al revelar una carpeta de investigación de una causa penal que fue CONCLUIDA Y DEBATIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA.

Por lo anterior la reserva total de las carpetas de investigación no es la medida adecuada para proteger a la sociedad de un supuesto daño, ya que no representa un riesgo real (por existir solamente en la imaginación del sujeto obligado), aunado a lo anterior las causas penales mencionadas están concluidas y su contenido se debatió en audiencias públicas.

Tampoco demuestra un riesgo real, demostrable, identificable con perjuicio significativo al interés público: El sujeto obligado se limitó a repetir conceptos como: daño al interés público, causas en proceso, y que el solicitante no es parte de la investigación. Sin demostrar que la reserva total encuadra en los supuestos previstos, aunado a un ineficiente test de proporcionalidad que se limitó a repetir que se "agoto" sin especificar sobre ello.

En resumen las causas que le dieron origen a su clasificación ya no existen.

..." (sic)

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 20 veinte de julio del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **966/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha de ese

mismo día, mes y año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/719/2016, el día 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó también por correo electrónico el 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

6.-Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio C.J./182/2016 signado por la **C. Mónica Angulano Medina Titular de la Unidad de Transparencia de la PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, oficio que fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 23 veintitrés copias certificadas; informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

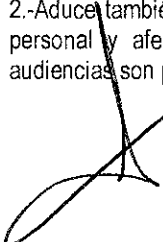
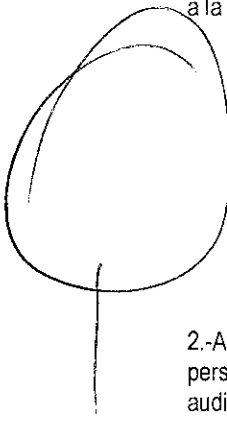
"...

Ahora bien es importante destacar que si bien es cierto que desde el año 2014 dos mil catorce se comenzaron a llevar a cabo juicios bajo el nuevo esquema de justifica adversarial, también es cierto que eso no determina que los mismos a la fecha deban estar totalmente concluidos, tal es el caso de las carpetas de investigación que nos ocupan, por otra parte para efectos de acceso a la información, en todo caso no basta con el argumento de que los juicios hayan concluido como razón válida y suficiente para entregarle la información solicitada, sino que para efecto de estar en posibilidad de proporcionarle copia de las carpetas de investigación número 09/2014 y 225/2015, únicamente se le podría en todo caso entregar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, es decir circunstancias legales que no acontecieron en las carpetas de investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 218 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 218.....

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor a tres años, ni mayor a doce años, contando a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

2.-Aduce también que la revelación de las carpetas de investigación no pondrían en peligro la vida personal y afectiva de los imputados por contener datos personales, argumentando que las audiencias son públicas donde ya que se permite el ingreso en general, según lo establece el Código



Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 5, el cual hace alusión al principio de máxima publicidad.

Del anterior alegato se concluye que carece de argumentos válidos y ciertos, ya que si bien es cierto que las audiencias son públicas, y abiertas a la ciudadanía en general, también es cierto que del contenido íntegro que obran en las carpetas de investigación se desprenden datos diversos, actuaciones de autoridades involucradas, tanto de fiscalía, como de Procuraduría social a través de la Defensoría Pública, y circunstancias de hechos con motivo de la comisión de los delitos de narcomenudeo y parricidio como es el caso que nos ocupa, por lo que se puede determinar que la información que se ventila en audiencias públicas no puede ser la generalidad de las actuaciones vertidas en las carpetas de investigación y con la revelación de la información podría verse afectada la vida personal y afectiva de los imputados, ya que dentro de las carpetas de investigación se encuentran plasmados datos personales y sensibles cuyo sigilo es necesario para no violentar los derechos humanos más elementales de la víctima y el imputado, así como de sus familiares.

Es importante resaltar que no obstante los anteriores argumentos, también es cierto que es obligación de esta autoridad darte un manejo adecuado a los datos personales y sensibles de las personas involucradas en dichas actuaciones, lo anterior con fundamento en los artículos 20.2, y 21 bis.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.-Manifiesta el recurrente que el argumento de que es una persona ajena al proceso, no es válido toda vez que se violentan disposiciones de la materia, sin embargo, como ya ha quedado plenamente establecido en el punto anterior es obligación de este Sujeto Obligado darle el manejo adecuado a los datos sensibles y personales contenidos en las carpetas de investigación, es decir en todo caso, los titulares de ese derecho no han manifestado su consentimiento para que sus datos sean divulgados sin restricción alguna, por lo que de divulgarse se incurriría en responsabilidad y se verían vulnerados los derechos más elementales de toda persona; no obstante lo anterior, como ya se mencionó en las actas de reserva, la información no se debe comunicar a terceras personas no legitimadas en el juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice lo siguiente:

*Artículo 106 Reserva de identidad*

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitiría la publicación de los datos que permiten la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

PRIMERO.- En relación a los puntos de la solicitud que se duele el recurrente, se hace mención que en los INFORMES ESPECÍFICOS entregados en tiempo y forma por esta Unidad de Transparencia, se remitió de manera adjunta la PRUEBA DE DAÑO y el ACTA DE RESERVA DE INFORMACIÓN, por parte del Comité de Transparencia de esta Dependencia. En dichos documentos se indica de manera fundada y motivada porque este Sujeto Obligado no hace entrega detallada de la información que solicita el recurrente.

Toda vez que el recurrente adjunta a su Recurso de Revisión la respuesta otorgada por esta Secretaría de manera incompleta, como anexo único se envía la respuesta íntegra remitida al solicitante.

...

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.



De lo cual fue notificado el 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, tuvieron por recibida **manifestación del recurrente** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año en curso, señalando lo siguiente:

"La procuraduría social ignora que dentro de sus funciones **no está en realizar las funciones de ministerio público**, tal reserva podría ser válida si solo si el sujeto obligado fuera la Fiscalía General del Estado de Jalisco, pero en virtud de que la procuraduría social no realiza la investigación, persecución y consignación de delitos **no lo convierte en ministerio público**. Por tanto ese artículo resulta inaplicable para este asunto.

...  
Si se llegara a conocer que el ministerio público recibió las denuncias de parricidio o narcomenudeo ¿Se atentaría contra el interés público?; Si se revelara que el Ministerio Público requirió informes a otras autoridades, ¿Es tan grave el daño que se produciría que supera el interés público?; El que se conociera que el MP ordenó la detención de los imputados ¿causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público?

O las Obligaciones del Policia contenidas en el artículo 132 de Código Nacional:

...  
Si se llegara a revelar que la policia realizó una detención ¿Cómo se vería afectado el interés colectivo? O si el policia informó a la victima sobre sus derechos ¿Es esta acción de la autoridad tan dañina para sociedad que son suficientes 5 años de reserva? ¿Se revelaría la vida afectiva y familiar de un imputado si se supiera que la policia realizó entrevistas para allegarse de datos o elementos para la investigación?

...  
Como ya lo exprese, los datos personales son mencionados públicamente en audiencias de juicio oral, sin embargo, aún si este instituto ordenara se testaran los datos personales en estos casos el solicitante simplemente rellenaría las partes testadas con fuentes de acceso público, veamos:  
..."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 20 veinte del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 11 once del mes de agosto del año en curso, tomando en consideración que del 25 veinticinco al 29 veintinueve de julio, no formaron parte del término legal toda vez que fueron declarados inhábiles por este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01898716 de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante expediente UT/53/2016 y UT/054/2016 de fecha 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple de las actas de sesión del Comité de Transparencia de fecha 01 de junio de 2016 dos mil dieciséis en las que se clasifica la reserva de la copia electrónica de la carpeta de investigación dada al defensor del oficio en la causa penal 09/2014 por el delitos contra la



salud y la copia electrónica de la carpeta de investigación 225/2015 por el delito de parricidio, en el Juzgado de Control y juicio oral de Zapotlán el Grande Jalisco.

**II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Legajo de copias simples que corresponden al expediente que integra el procedimiento de acceso a la información del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-**El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia electrónica de las carpetas de investigación de las causas penales 09/2014 y 225/2015 por el delito contra la salud y parricidio, en el Juzgado de Control y Juicio Oral en Zapotlán el Grande Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a través de las actas de asamblea extraordinaria del Comité de Transparencia en las que resolvió reservar la información fundamentándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17 fracción II, en la que se reservan expresamente las carpetas de investigación ya que **mediante su divulgación podrían verse afectados los derechos de los involucrados**, así como entorpecer las labores de las autoridades, aunado a que el solicitante no acredita un interés jurídico dentro de las actuaciones ministeriales o ante este sujeto obligado y de conformidad con la obligación que tiene esta autoridad de dar el sigilo y manejo adecuado a las carpetas de investigaciones resguardadas en la Subprocuraduría de Defensoría de Oficio, la información solicitada se reserva y se anexó copia de las actas de asamblea en las que se proclamó dicha reserva, para conocimiento del solicitante.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente quien consideró que los argumentos presentados del sujeto obligado, son desproporcionales y carentes de todo sentido y además alegatos similares fueron desarticulados en el recurso de revisión.

Refirió que es falso ya que el proceso requerido son los primeros que se realizan bajo el nuevo sistema penal y se encuentran totalmente concluidos.

Agregó, que el sujeto obligado olvida que toda esa información que trata de proteger, se hizo pública en las audiencias públicas donde está presente el público en general, según lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 5° y que en todo caso el sujeto obligado tendría que realizar una versión pública de la Información.

Manifestó, que no se entiende bien cuáles podrían ser las afectaciones al interés público al revelar una carpeta de investigación de una causa penal que fue concluida y debatida en audiencia pública.

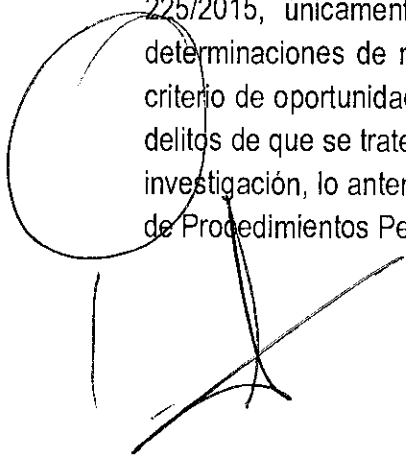
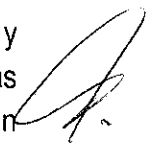
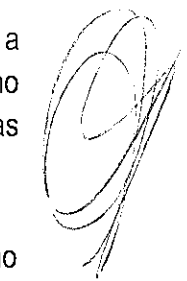
Consideró además que la reserva total de las carpetas de investigación no es la medida adecuada para proteger a la sociedad de un supuesto daño, ya que no representa un riesgo real ya que se trata de causas penales mencionadas están concluidas y su contenido se debatió en audiencias públicas.

Refiere el recurrente que el sujeto obligado no demostró un riesgo real, demostrable, identificable con perjuicio significativo al interés público, que se limitó a repetir conceptos como: daño al interés público, causas en proceso, y que el solicitante no es parte de la investigación, sin demostrar que la reserva total encuadra en los supuestos previstos, aunado a un ineficiente test de proporcionalidad que se limitó a repetir que se "agotó" sin especificar sobre ello.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó como contraargumentos a los señalamientos del recurrente lo siguiente:

a).-Que si bien es cierto que desde el año 2014 dos mil catorce, se comenzaron a llevar a cabo juicios bajo el nuevo esquema de justifica adversarial, también es cierto que eso no determina que los mismos a la fecha deban estar totalmente concluidos, tal es el caso de las carpetas de investigación que nos ocupan.

b).-Que en todo caso, no basta con el argumento de que los juicios hayan concluido como razón válida y suficiente para entregarle la información solicitada, sino que para efecto de estar en posibilidad de proporcionar copia de las carpetas de investigación número 09/2014 y 225/2015, únicamente se le podría en todo caso entregar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, es decir circunstancias legales que no acontecieron en las carpetas de investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 218 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice lo siguiente:



Artículo 218.....

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor a tres años, ni mayor a doce años, contando a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

c). – Que en relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que las audiencias son públicas donde ya que se permite el ingreso en general, según lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 5, el cual hace alusión al principio de máxima publicidad, manifestó el sujeto obligado que si bien es cierto, las audiencias son públicas, y abiertas a la ciudadanía en general, también es cierto que del contenido integro que obran en las carpetas de investigación se desprenden datos diversos, actuaciones de autoridades involucradas, tanto de fiscalía, como de Procuraduría social a través de la Defensoría Pública, y circunstancias de hechos con motivo de la comisión de los delitos de narcomenudeo y parricidio como es el caso que nos ocupa, **por lo que se puede determinar que la información que se ventila en audiencias públicas no puede ser la generalidad de las actuaciones vertidas en las carpetas de investigación y con la revelación de la información podría verse afectada la vida personal y afectiva de los imputados, ya que dentro de las carpetas de investigación se encuentran plasmados datos personales y sensibles cuyo sigilo es necesario para no violentar los derechos humanos más elementales de la víctima y el imputado, así como de sus familiares.**

d).-Que es obligación de ese Sujeto Obligado darle el manejo adecuado a los datos sensibles y personales contenidos en las carpetas de investigación, es decir en todo caso, los titulares de ese derecho no han manifestado su consentimiento para que sus datos sean divulgados sin restricción alguna, por lo que de divulgarse se incurriría en responsabilidad y se verían vulnerados los derechos más elementales de toda persona; no obstante lo anterior, como ya se mencionó en las actas de reserva, la información no se debe comunicar a terceras personas no legitimadas en el juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice lo siguiente:

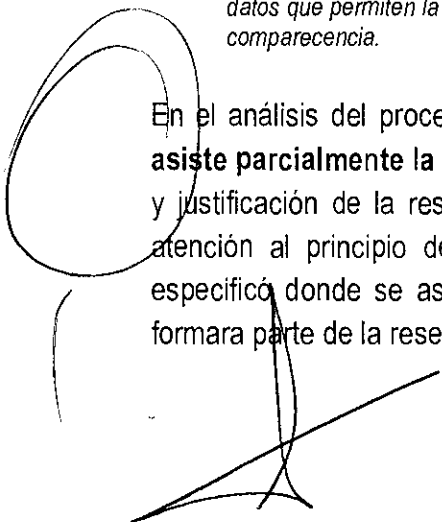
*Artículo 106 Reserva de identidad*

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitiría la publicación de los datos que permiten la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que la motivación y justificación de la reserva expuesta por el sujeto obligado es adecuada, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado debió entregar un informe específico donde se asentara información sobre las causas penales solicitadas, la cual no formara parte de la reserva y si diera a conocer información de libre acceso sobre la misma.



Ahora bien, en relación a las manifestaciones de inconformidad del recurrente en el sentido de que las causas penales se encuentran concluidas, lo cual fue refutado por el sujeto obligado a afirmar que dichas carpetas de investigación no se encuentran totalmente concluidas.

Por otro lado, el recurrente alude a lo establecido en el artículo 5° del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que dicho dispositivo legal establece que las audiencias serán públicas y por lo tanto debe tener acceso a los registros electrónicos de dichas causas penales, como a continuación se cita:

**Artículo 5o. Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Sin embargo, el hecho de que las referidas audiencias sean públicas ello ni implica que los registros documentales y electrónicos que forman parte de la carpeta de investigación sean también de libre acceso en base a lo siguiente:

a).- Tal y como lo manifestó el sujeto obligado, el contenido íntegro que obran en las carpetas de investigación se desprenden datos diversos, actuaciones de autoridades involucradas, tanto de fiscalía, como de Procuraduría social a través de la Defensoría Pública, y circunstancias de hechos con motivo de la comisión de los delitos de narcomenudeo y parricidio como es el caso que nos ocupa, y la información que se ventila en las audiencias públicas no constituye la generalidad de las actuaciones vertidas en las carpetas de investigación.

b).-Aunado a lo anterior, el ingreso a una audiencia pública, como público asistente, se encuentra debidamente regulado en el artículo 55 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, restringiendo el uso de equipos de transmisión o grabación de las audiencias, dicho dispositivo legal se cita a continuación:

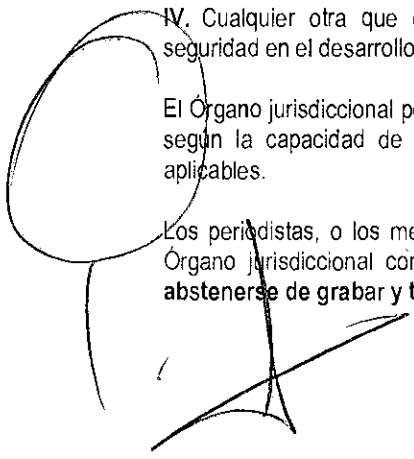
**Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias**

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y **deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.**



En este sentido, el hecho de que se tenga libre acceso a las audiencias públicas ello no implica que los asistentes puedan resguardar datos o información que en ellas se ventile.

Otra de las manifestaciones de inconformidad del recurrente, se basa en que considera fuera de lugar lo aseverado por el sujeto obligado en el sentido de que el solicitante es una persona ajena al proceso y que la reserva de la información no es la medida adecuada para proteger a la sociedad de un supuesto daño.

En este sentido, se estima no le asiste la razón al recurrente toda vez que la reserva de información constituye también una obligación legal del sujeto obligado que tiene su origen en una disposición legal, tal es el caso que nos ocupa y que corresponde al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se cita:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Es menester recalcar que de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado y tomando en consideración el dispositivo legal antes citado, **la información relativa a las causas penales 09/2014 y 225/2015 materia de la solicitud, no se encuentran totalmente concluidas y menos se está en el supuesto de haber transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos que en dichas causas se investigan,** razón por lo cual se estima procedente la reserva de la información.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente, respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, hace manifestaciones de inconformidad considerando que no existe afectación al interés público con las denuncias recibidas por el Ministerio Público y de igual forma se cuestiona cual es la afectación al interés colectivo cuando los policías investigadores, recaban información a través de entrevistas de la vida afectiva y familiar de un imputado.

En este sentido, no le asiste la razón en sus manifestaciones dado que las carpetas de investigación que no han concluido en su totalidad, constituye un procedimiento abierto del

cual no se ha adoptado una decisión definitiva, tal y como lo establece el artículo 17 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

En este sentido su revelación podría generar ventaja procesal a las partes, afectando con ello el curso y conclusión legal del proceso, aunado a que al tratarse de expedientes que no han adoptado una decisión definitiva al darse a conocer generaría desinformación y especulación del proceso y su seguimiento.

En otro orden de ideas, si bien es cierto, este Pleno advierte que la información solicitada corresponde a dos procesos penales que no han concluido en su totalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que además encuadra en el catálogo de información reservada 17 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **por lo tanto la restricción de los citados expedientes se estima adecuada.**

Sin embargo, las actas de clasificación de la información que llevó a cabo el Comité de Transparencia de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, no contiene los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a que no obstante es justificada la reserva de la información, dichas actas de Clasificación deben contemplar la entrega de información en vía de informe específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la citada Ley de la materia:

**Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: **la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;**

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Luego entonces, se ordena al Comité de Transparencia del sujeto obligado, sesionar nuevamente, a efecto de que la clasificación de información realizada **a las causas penales 09/2014 y 225/2015 materia de la solicitud, contemple la prueba de daño a que alude el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que además, dicha clasificación deberá permitir la emisión de un informe específico en términos del artículo 90.1 fracción I de la Ley antes referida.**

En consecuencia son parcialmente fundados los agravios del recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, el Comité de Transparencia, emita nuevas actas de clasificación en las que se contemple la prueba de daño a que alude el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que además, dicha clasificación deberá permitir la entrega de un informe específico en términos del artículo 90.1 fracción I de la Ley antes referida.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a

efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, el Comité de Transparencia, emita nuevas actas de clasificación en las que se contemple la prueba de daño a que alude el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que además, dicha clasificación deberá permitir la entrega de un informe específico en términos del artículo 90.1 fracción I de la Ley antes referida, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo